

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 488

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00173-00
Demandante: Aleida Tapiero Mosquera
Demandado: Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA -
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 69) contra la sentencia de tutela No. 153 de 08 de mayo de 2018 que declaró la carencia actual de objeto.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 153 de 08 de mayo de 2018 que declaró la carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

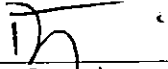
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 21 DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 387

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00201-00
Demandante: Jhon Jairo Castañeda
Demandado: Gas Natural Fenosa
Acción: Cumplimiento

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

- Por medio de la presente acción, pretende el actor se ordene a la demandada el cumplimiento de la Ley 142 de 1994, artículo 134 y Resolución No. 108 del 3 de julio de 1997, artículo 16, proferida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, para que se instale el servicio de Gas Natural en el predio que afirma es de su propiedad, ubicado en la Carrera 87 B No. 83 – 99 del Barrio Ruleta de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá.

- La Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 155 numeral 10, dispuso la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...) (Negrilla fuera de texto).

En ese mismo sentido, la misma ley en su artículo 152 numeral 16, dispuso que los Tribunales Administrativos de Cundinamarca conocerán en primera instancia de:

“(...) Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...)” (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, es claro que los asuntos relacionados con la acción de cumplimiento son de competencia de los Tribunales Administrativos en dos eventos, esto es, cuando se dirijan: (i) contra las autoridades del orden nacional y, (ii) contra las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito, nacional, desempeñen funciones administrativas.

En ese sentido, se observa entonces que la acción de la referencia se interpone para el cumplimiento de la Ley 142 de 1994, artículo 134 y la Resolución No. 108 de 1997, artículo 16 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, por parte de una empresa privada, Gas Natural S.A. E.S.P., cuyo objeto es el de la distribución y comercialización de gas natural por red de tubería, es decir, que presta un servicio público conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 142 de 1994 y, por virtud de lo establecido en el artículo 19 ibídem, adquiere la calidad de una empresa de servicios públicos.

Definido lo anterior, al dirigirse la acción en contra de un particular que presta un servicio público, la presente se encuadra en el segundo supuesto contenido en el artículo 152 del CPACA, numeral 16 para que su conocimiento sea de competencia de los Tribunales Administrativos, esto es, que se trata de una persona privada. Sin embargo, para ello habrá que definir si la misma desempeña funciones administrativas y si esta pertenece al ámbito nacional.

Sobre la función administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que es la actividad que desarrollan las autoridades administrativas al servicio de los intereses generales que por regla general, tal como lo dispone la Ley 142 de 1994,

artículo 6, la prestación de los servicios públicos le compete a los municipios quienes tienen la connotación de ser autoridad administrativa.

No obstante, en armonía con lo previsto en los artículos 10¹ y 15² de la misma norma, se otorgó la posibilidad a los particulares para que participen en la prestación de los servicios públicos, lo cual encuentra sustento en lo estipulado en el inciso segundo del artículo 210 y 365 de la Constitución Política al permitir que estos pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha sostenido que la prestación del servicio público no implica *per se* que ello se constituya necesariamente en el ejercicio de funciones administrativas, sin embargo, con la expedición del derogado Decreto 01 de 1984, artículo 1 y replicado en el artículo 2 del CPACA, definió:

“(...) las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición, ofreciéndose como, en una balanza el acervo de facultades de autoridad pública y el control de autotutela que se ve complementado con la revisión superior encomendada a la Superintendencia de Servicios Públicos para la culminación de la vía gubernativa (...) (Negrilla fuera de texto original).

En ese mismo sentido, en providencia anterior, la misma Corporación⁴ concluyó que los particulares que presten servicios públicos ejercen funciones administrativas, así:

*“(...) Primeramente debe destacarse el significativo avance que entraña el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo en lo atinente al universo de **personas habilitadas para desempeñar funciones administrativas**, pues como bien se sabe, merced a esta disposición se le reconoció a los particulares la eventual capacidad para cumplir funciones administrativas, y por contera, la posibilidad de acceder a la condición genérica de autoridades. Desde luego que tal preceptiva no correspondió a una gracia o dádiva otorgada por la ley a favor de los particulares, antes bien, lo que se registró allí (decreto 01 de enero 2 de 1984) fue un reconocimiento a la creciente incursión del sector privado en la prestación de servicios públicos tales como la enseñanza, la salud, el transporte, la banca, etc. Disposición que por otra parte no ha*

¹ “(...) Artículo 10. Libertad de empresa. Es derecho de **todas las personas** organizar y operar empresas **que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos**, dentro de los límites de la Constitución y la ley (...)” (Destaca el Despacho).

² “(...) Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las **personas naturales o jurídicas** que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos (...)” (Se destaca).

³ Sentencia C 272/03

⁴ Sentencia C 558 de 2001

sido ni es indicativa de que la prestación de servicios públicos sea 'per se' una función administrativa.

Por manera que, a partir del decreto 01 de 1984 ya no cabe duda alguna en cuanto a que los particulares que desempeñen funciones administrativas pueden dictar verdaderos actos administrativos, susceptibles de los recursos gubernativos previstos en el Estatuto Contencioso o en regímenes especiales, para lo cual la respectiva entidad privada milita como sede administrativa en la órbita de la autotutela de los actos administrativos.

*La función administrativa ganó especial configuración y distinción a términos de la nueva Carta Política, donde al efecto el artículo 209 la pone al servicio de los intereses generales al amparo de unos principios específicos, destacando al propio tiempo la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Asimismo, a través del artículo 210 superior los principios que orientan la actividad administrativa se erigen como fundamento en la génesis de las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios. Agregando que: **'Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley'. Desarrollo legal que sin perjuicio de las reglas preexistentes en el Código Contencioso Administrativo encuentra particulares perfiles en la ley 142 de 1994, y en general, en la ley 489 de 1998 (...)**".*

En consecuencia, por lo anterior, al ser la accionada un privado que presta el servicio público de gas que tiene la connotación de empresa de servicios públicos, conforme a las normas en cita y lo establecido por la Corte Constitucional, se concluye que Gas Natural E.S.P. ejerce funciones administrativas.

Ahora bien, en lo atinente al ámbito al que pertenece, si bien el artículo 38, numeral 2, literal d) de la Ley 489 de 1998 solo hace referencia a las empresas oficiales de servicios públicos como pertenecientes a la Rama Ejecutiva, la Corte Constitucional en sentencia C 736 de 2007 definió que las empresas de servicios públicos se entienden incorporadas a dicho ramo en el nivel nacional, con fundamento en el literal g) de la misma norma, en el siguiente sentido:

"(...) No obstante, la Corte observa que una interpretación armónica del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, junto con el literal g) de la misma norma, permiten entender que la voluntad legislativa no fue excluir a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público. Ciertamente, el texto completo del numeral 2º del artículo 38 es del siguiente tenor:

(...)

Nótese cómo en el literal d) el legislador incluye a las "demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público", categoría dentro de la cual deben entenderse incluidas las empresas de servicios públicos mixtas o privadas, que de esta manera, se entienden como parte de la Rama Ejecutiva en su sector descentralizado nacional.

Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión "las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios" contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por

considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público (...)" (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, con lo anterior se reúnen los requisitos del artículo 152, numeral 16 del CPACA, esto es, que la acción se dirige contra una persona privada del orden nacional que desempeña funciones administrativas, razón por la que, por remisión expresa de dicha norma, será el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el competente para conocer de la acción de la referencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO:- Remitir por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 21 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria